

301809

1  
ry.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

ESTUDIO DOGMATICO DEL  
INFANTICIDIO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OLIVIA ALVAREZ URIBE

México, D. F.

FALLA EN ORIGEN

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
C A P I T U L O I.	
Generalidades.	
a).- Definición de Infanticidio.	3
b).- Breve Reseña Histórica del Infanticidio.	5
c).- El Infanticidio en Nuestras Legislaciones Anteriores 1871, 1929, 1931.	8
d).- Proyectos de 1949, 1958, y 1963.	17
C A P I T U L O II.	
Estudio Dogmático del Infanticidio.	
1.- Elementos de Tipo del Infanticidio.	
a).- Bien Jurídico Tutelado.	22
b).- Objeto Material.	24
c).- Sujeto Activo.	25
d).- Sujeto Pasivo.	30
e).- Referencias Temporales.	32

## 2.- Aspectos Positivos y Negativos del Infanticidio.

A).- Tipicidad.	a) Atipicidad.	33 35
B).- Antijuridicidad.	b) Causas de Justificación.	38 39
C).- Imputabilidad.	c) Causas de Inimputabilidad.	44 45
D).- Culpabilidad.	d) Causas de Inculpabilidad.	50 55
E).- Punibilidad.	e) Excusas Absolutorias.	56 58

## C A P I T U L O III.

## La Participación en el Infanticidio.

I.- Concepto de Participación.	61
II.- La Participación en el Infanticidio sin Móviles de Honor.	
a).- Autor Intelectual.	62
b).- Autor Mediato.	62
c).- Autor Material.	63
d).- Coautor.	63
e).- Cómplice.	64
f).- El Encubridor.	65
III.- La Participación en el Infanticidio con Móviles de Honor.	
a).- Autor Intelectual.	66

	Pág.
b).- Autor Mediato.	66
c).- Autor Material.	67
d).- Cómplice.	67
IV.- La Participación de Terceros.	67
C A P I T U L O IV.	
El Infanticidio Llamado Honoris Causa.	
I.- Definición de Honor.	76
II.- El Móvil del Honor.	77
III.- Análisis del Artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.	84
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFIA.	98

## I N T R O D U C C I O N

Seleccionar un tema determinado para realizar la elaboración de una Tesis Profesional, no es tarea sencilla, más aun, cuando se trata de temas que en la actualidad, resultan obsoletos y que requieren, para su mejor operancia, de un estudio profundo para su actualización que permita su análisis y aplicación en una forma más apegada a la realidad.

En estos supuestos se encuentra el delito de - infanticidio, el cual es objeto de este estudio. El infanticidio en términos generales, es la muerte causada a un niño - dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

La idea que se tenía del infanticidio en tiempos remotos, como lo veremos en el desarrollo del presente - estudio, es muy diferente de la actual, ya que en aquellas - épocas se realizaban sacrificios de niños en honor de las divi nidades. Y en Roma existía el ius nacisque sobre los miembros no emancipados de la familia.

Pero resulta hasta cierto punto difícil de -- creer que en nuestros días, aun existan personas que den muer-

te a un ser indefenso que no puede dar respuesta a una agresión, y específicamente mujeres que después de haber soportado las molestias del período de gestación, y de haber dado a luz priven de la vida a su propio descendiente.

Si hablamos de motivos; diremos que en la antigüedad imperaba la barbarie y la ignorancia razón por la cual se daba muerte a los infantes, pero en la actualidad las razones son diferentes, se deben algunas, a la pobreza, a la paternidad irresponsable, en ocasiones para salvaguardar la honestidad de la mujer deshonrada, o también debido a un deliberado propósito de deshacerse del producto de una maternidad no querida.

La finalidad del presente estudio, es precisamente la de tratar de evitar que se incremente el número de infanticidios, por lo que es importante que nuestros legisladores realicen modificaciones en relación de la penalidad establecida del delito en cuestión, aplicando una sanción más severa a los sujetos activos, como a los partícipes tomando en consideración que la función de los médicos, cirujanos, comadrón o partera es la de tratar de preservar la vida humana.

A grandes rasgos lo antes mencionado constituye la finalidad del presente trabajo esperando lograr nuestro objetivo final.

## C A P I T U L O I

### G E N E R A L I D A D E S

a) DEFINICION DE INFANTICIDIO. La palabra -  
infanticidio viene del latín "Infanticidium", según el diccio-  
nario jurídico significa: "la muerte dada violentamente a un  
niño sobre todo si es recién nacido o esta próximo a nacer:  
muerte dada al recién nacido por la madre o ascendientes ma-  
ternos para ocultar la deshonra de aquella" (1).

Según Quintano Ripollés, la etimología de la -  
voz infanticidio de "infans - coedere" "Matar Niño" "sólo nos  
presta una idea remota, y no en pocos aspectos errónea, de su  
noción jurídica pues la muerte de un niño, no constituye al -  
menos en el derecho moderno, singularidad alguna" a no ser -  
para integrar una figura criminal propia, cuando se hace por  
causa de ocultar una deshonra y en cuanto se trata de un niño  
recién nacido (2).

---

(1) UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo V, UNAM, México, 1984, pág. 97.

(2) A. QUINTANO RIPOLLES, "Tratado de la Parte Especial del -  
Derecho Penal", Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, -  
1972, pág. 462.



La palabra infanticidio, según Carrara, fue ignorada -ignota dice el autor-, por los latinos y deriva del italiano "INFANTARE registrada por la "Crusca", célebre sociedad literaria de Florencia, siglo XVI, que redactó un diccionario, como sinónimo de PARIR (partorire), equivalente a -- muerte del recién parido. El título fue separado de los homicidios porque se le atribuyó fisonomía especial, como consideración de benignidad hacia la mujer ilegítimamente fecundada que mata a un ser al cual no la ligan vínculos de afecto y - que, al contrario, se le presenta como un enigma de su honor(3).

Jorge A. Quiroga a quien cita Raúl F. Cárdenas, dice que el infanticidio es: "un homicidio en el que la víctima es un ser en oportunidad de nacer o recién nacido; el sujeto activo, la madre o los parientes de ella; y el móvil, el - de ocultar la deshonra de aquella" (4).

Según el diccionario enciclopédico de todos - los conocimientos, la palabra infanticidio significa: "muerte dada a un niño" (5).

---

(3) ANTONIO DE P. MORENO, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 97.

(4) RAUL F. CARDENAS, "Estudios Penales", Editorial Jus, -- México, 1977, pág. 163.

(5) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS, "Diccionario Enciclopédico - de Todos los Conocimientos Pequeño Larousse", Editorial Noguer, Barcelona, 1974, pág. 492.

b) BREVE RESEÑA HISTORICA DEL INFANTICIDIO. -

La muerte de un recién nacido, ha sido contemplada de muy diversas formas a través de la historia de la humanidad. Por lo que podemos ver, que la antigua idea de infanticidio es diversa de la moderna.

En las tribus primitivas, se mataba a los infantes, en general a los que eran improductivos ya fuera por su edad o enfermedades, esto lo hacían con el fin de reducir las cargas económicas que tenían los miembros de la tribu, - en sus continuas migraciones (6).

Así en la antigüedad y en la barbarie, la -- idea de infanticidio nos presta menor interés, por alejarse - más de la idea actual, aproximándose a formas rituales de sacrificio o bien a formas de salvaje eugenesia. Como sucedía - en los sacrificios de niños efectuados en honor al dios Moloch de fenicios y cartagineses y, en los de criaturas mal conformadas físicamente, que se llevaban a cabo en la antigua esparta y en otros países de oriente y occidente, incluso en algunos de la América Precolombina (7).

---

(6) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 104.

(7) A. QUINTANO RÍPOLLES, Op. cit., pág. 469.

Y en Roma, el pater tenía el ius naci que sobre los miembros no emancipados de su propia familia, por lo que no se le podían imputar las muertes de los hijos mayores, menores y aun de los recién nacidos, siempre y cuando no hubiesen pasado a otra patria potestad. El ius naci que no sólo le pertenecía al padre efectivo, sino que también lo tenía el titular de dichas potestas, que no siempre coincidía con la paternidad (8).

Siendo en la época de los emperadores Valenciano y Valente cuando se retiró a los padres de familia el derecho de vida o muerte del descendiente. Y en tiempo de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva. En el antiguo derecho español a excepción del Fuero Juzgo "(L.VI, tit. III, ley 7o.)", que reglamentaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas no reglamentaba categoría especial para este delito, el cual debería juzgarse de acuerdo a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos. En Francia, se le dió el más riguroso tratamiento como fue en la época de Enrique II en el que se le impuso pena de muerte a la madre aun por simples sospechas, de ocultamiento de embarazo (9).

---

(8) idem, pág. 468.

(9) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., pág. 105.

Fue Beccaria quien protestó contra la dureza de las penas usadas en Europa a fines del siglo XVIII y principios del XIX; manifestando la angustiosa situación en que se encontraba la mujer que para ocultar su propia deshonra mataba a su hijo acabado de nacer (10).

Garraud, a quien cita Antonio de P. Moreno, dice lo siguiente: "que la penalidad exagerada del infanticidio fomenta su impunidad, lograda con el disimulo; y recuerda que en las épocas anteriores a la primera guerra mundial, los jurados, para absolver a la infanticida admitían que el delito había sido imposible porque el niño había nacido muerto; o bien votaban por la falta de intencionalidad de la conducta" (11).

La prédica de Beccaria produjo efecto en todas las legislaciones, dando origen éstas a un delito especial y atenuando las penas generales que daban al homicidio para el infanticidio honoris causa. Esta atenuación subsiste en -- Alemania, Hungría, Italia, Bélgica, Holanda, Portugal, España y en casi todos los países iberoamericanos (12).

---

{10} ANTONIO DE P. MORENO, Op. cit., pág. 113.

{11} idem, pág. 114.

{12} FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., pág. 106.

Siendo los códigos de Austria, en 1803, de Baviera, en 1813, y de España, en 1822, entre los principales de Europa que, aunque sostuvieron la dureza de las penas para el infanticidio, omitieron asignarle la pena capital. Dichos códigos, tomaron en cuenta implícita o explícitamente, para la atenuación el móvil de honor.

En el Código Español de 1822, la figura del infanticidio aparece como modalidad atenuada del parricidio cuando la cometía una mujer soltera o viuda no corrompida, de buena fama y que diera muerte a su hijo ilegítimo dentro de las veinticuatro horas primeras de su nacimiento para ocultar su fragilidad, siempre y cuando ese hubiese, sido el único móvil de su acción; la pena asignada, en lugar de la muerte, era la de quince a veinte años de reclusión y destierro perpetuo a diez leguas del pueblo (13).

c) EL INFANTICIDIO EN NUESTRAS LEGISLACIONES ANTERIORES 1871, 1929, 1931. Los códigos penales de 1871 y 1929 no fueron muy afortunados en su redacción, por lo que podemos ver que el Código Penal de 1871 define al infanticidio en su artículo 581 de la siguiente manera: "Llámase infanticid

---

(13) A. QUINTANO RIPOLLES, Op. cit., págs. 473 y 474.

dio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes"(14).

Jiménez Huerta Mariano, hace un comentario al artículo 581 diciendo que: "el código de Martínez de Castro se inspiró en el artículo 300 del código penal de Napoleón, - pues no hace mención alguna al móvil de honor, el cual, por - otra parte, Martínez de Castro implícitamente consideraba -- extraño al delito descrito en el artículo 581", pero, que -- Martínez de Castro, no se percató al seguir el sistema del -- código francés de que en la redacción de su artículo 300 referente al concepto de infanticidio quedaba claro que cualquier persona podía ser sujeto activo, y que se sancionaba con el - mismo rigor con el que se sancionaba, al asesinato y al parri - cidio y que ésta penalidad no se comparaba con la sanción -- establecida en el código de 1871, en su artículo 586 en el -- que se daba ocho años al que cometiera la muerte del recién - nacido descrita en el artículo 581, en tanto que el artículo 552 de dicho código establecía la pena de doce años al que co - metiera el delito de homicidio intencional simple. Por lo -

---

(14) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, "Dogmática Sobre los -- Delitos Contra la Vida y la salud personal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 196.

que la persona pariente o extraño que cometiere el infanticidio era favorecida por la atenuación que le concedía el código de 1871 (15).

El artículo 584 menciona otro tipo de infanticidio en el que sí se hace mención del móvil del honor y se encontraba redactado de la siguiente manera:

Artículo 584.- "La pena será de cuatro años - de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar - su deshonra y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.
- IV.- Que el infante no sea legítimo".

Cuando el infanticidio era realizado por terceros y no por la madre infanticida, la pena se establecía - según el artículo 586 en ocho años, pena que se aumentaba en un año más e inhabilitación perpetua cuando el responsable - era médico, comadrón, partera o boticario.

---

(15) JIMENEZ HUERTA MARIANO, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 168.

Demetrio Sodi, a quien cita González de la Vega, hace un comentario al artículo 584 diciendo que según la redacción de éste artículo, sólo se sancionará el infanticidio cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra; de modo que, si lo comete con otro propósito, no se podrá aplicar el artículo 584, y que como sólo dicho artículo sirve de fundamento para sancionar a la madre infanticida, entonces resultará que cuando ésta mate al infante por razón que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá sanción alguna que aplicar y el delito quedará impune (16).

Por su parte Porte Petit, dice que cuando el artículo 585 señala aumento de la penalidad en caso de que llegaran a faltar alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 584, esta reglamentando el infanticidio cometido por la madre sin móviles de honor (17).

Martínez de Castro, a quien cita González de la Vega, justificaba la atenuación de la penalidad diciendo que: "ninguna legislación castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su des-

---

(16) Ibidem.

(17) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 198.



honra y en un instante acabado de nacer" (18).

Como ya mencioné anteriormente en la redacción del artículo 581, el legislador pareció olvidar el activo posible del delito, privilegiando así a un homicidio que debería ser sancionado con mayor dureza.

Por su parte el código de 1929, conservó la misma definición de infanticidio genérico del código de 1871, y creó además una nueva figura delictiva, el filicidio, describiéndola en el artículo 994 como: "el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos", este delito, dada su definición, se podía cometer en la persona del descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o posteriormente cualquiera que fuese la edad del -- hijo (19).

José M. Ortiz Tirado, a quien cita González -- de la Vega, hace una rigurosa crítica al rubro del Capítulo -- VIII del Código Penal de 1929, diciendo que en éste se habla del "infanticidio" y del "filicidio", no se pensó con --

---

(18) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., pág. 110.  
(19) idem, pág. 111.

ello en idear una figura delictiva diferente, y por ello el filicidio no es otra cosa que: "la muerte ejecutada por los padres en la persona de alguno de sus hijos, en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes"; a esta interpretación nos conducen los mismos términos de la ley en sus artículos 997, 999, 995 (20).

Francisco González de la Vega, hace un comentario al código de 1929 diciendo que "si los autores del código de 29 quisieron erigir el delito especial de filicidio amparando al hijo cualquiera que fuese su edad, debemos convenir entonces en que fueron muy desafortunados en la redacción del capítulo o que se inspiraron en una mala técnica jurídica"(21).

Considero que en el Código Penal de 1929 se cometió el error de conservar la misma definición de infanticidio reglamentada en el artículo 581 del Código Penal de 1871, olvidando nuevamente el posible sujeto activo del delito, y además creando una nueva figura delictiva denominada - --

---

(20) *Ibidem.*

(21) *idem*, pág. 112.

filicidio, describiéndola en el artículo 994 como ya se mencionó anteriormente como: "el homicidio causado por los padres, en la persona de alguno de sus hijos".

El código penal de 1931 reglamentó en su artículo 325 el infanticidio genérico, y en su artículo 327 el infanticidio honoris causa.

El artículo 325 establece que: "El infanticidio es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos" (22).

El artículo 326: "Impone la sanción de seis a diez años salvo lo dispuesto en el artículo 327" (23).

El artículo 327 se refiere: "A la madre que comete el infanticidio de su propio hijo, cuando aquélla no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y que, además, el infante no sea legítimo" (24).

---

{22} CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 198,

{23} Ibidem.

{24} Ibidem.

Para González de la Vega, la nueva legislación de 1931 evitó los errores cometidos en las anteriores codificaciones de 1871 y 1929 ya que reglamentó el infanticidio genérico en el artículo 325, y el infanticidio honoris causa en el artículo 327 (25).

Jiménez Huerta, considera que no es concebible ni verisímil que el código penal de 1931, sin razón o -- fundamento alguno, haya establecido un tipo privilegiado para el ascendiente consanguíneo que mata a su descendiente dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, pues, señala que no se puede suponer por ejemplo, que haya una sanción privilegiada sólo por la corta edad del niño (26).

El -mismo autor-, sostiene que la descripción típica comprende elementos que la interpretación ha de usar -- como instrumentales y que evidencian, que en dicha descripción está latente, el móvil de honor (27).

Estos elementos son: a) "la posibilidad esta - blecida de ser sujetos activos sólo los ascendientes consanguíneos; y b) la fijación como marco temporal para la realiza

---

(25) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., p<sup>o</sup>g. 112.

(26) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. cit., págs. 169 y 170.

(27) *Ibidem*.

ción de la conducta homicida, las setenta y dos horas que siguen al nacimiento del sujeto pasivo" (28).

La exclusiva posibilidad de ser los ascendientes consanguíneos los sujetos activos se debe a que la ley - especifica que sólo ellos pueden tener interés de privar de la vida al infante para borrar las huellas de su nacimiento - para salvar de ese modo el honor familiar. El término que la ley otorga fijado en setenta y dos horas establecido para la realización de la conducta homicida, tiene su razón en que -- según el pensamiento de la ley, pasado ese término el nacimiento del infante es ya un hecho notorio que imposibilita - en que el agente pueda sacrificando al niño, salvar el honor familiar (29).

Por su parte Celestino Forte Petit, comenta - que en el código de 1931 no existe una disposición como la -- existente en el código penal de 1871, en el proyecto de reformas y en el código penal de 1929 en los que se aumenta la pena en caso de que falte alguna de las circunstancias consis

---

(28) *Ibidem.*

(29) *idem*, pág. 171.

tentes en: no tener mala fama, en haber ocultado el embarazo, etc. (30).

El -mismo autor-, sostiene que: "la ley no es acertada al señalar una pena atenuada para el infanticidio - sin móviles de honor" (31).

d) PROYECTOS DE 1949, 1958, y 1963. En el -- año de 1949 se realiza el primer intento serio para elaborar una reforma total a la legislación sustantiva penal, se crea una comisión formada por los señores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo, y Francisco Argüelles, quienes dan inicio a la tarea propuesta de elaborar un proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual comprende un número crecido de modificaciones, en múltiples aspectos, en relación a los códigos anteriores (32).

El proyecto de 1949 se ocupa de nuestro delito en estudio en su artículo 315, dentro del Capítulo V del -- Título Decimosegundo, referente éste último a los "Delitos -- Contra la Vida y la Integridad Corporal; y se encuentra re-

---

(30) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 199.

(31) Ibidem.

(32) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, "Lecciones del Derecho -- Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 285.

dactado en los siguientes términos: "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento". Dicho proyecto supera la reglamentación realizada por el código vigente, pues circunscribe la tipicidad del infanticidio solamente a la madre como posible sujeto activo; y al infante como sujeto pasivo, y señala como ámbito temporal las setenta y dos horas a partir del nacimiento del niño y la motivación del ocultamiento de la deshonra la cual debe constituir el motivo esencial de la existencia en la ley de esta figura privilegiada (33).

En el año de 1958 la Comisión de Estudios de la Procuraduría General de la República integrada por los señores Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán, y Manuel del Río Govea, elaboró un proyecto nuevo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en cuyo artículo 239 señalado dentro del Capítulo VI del Subtítulo Primero, llamado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", incluido en el Título Décimo-cuarto llamado "Delitos Contra las Personas", se define al --

---

(33) idem, págs. 285 y 286.

delito del siguiente modo: "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo, en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes" (34).

En este nuevo proyecto y en relación al infanticidio hay una innovación, dentro del ámbito temporal de comisión del delito que es la de incluir el momento del nacimiento del infante, conservándose el término de las setenta y dos horas señalado tanto en el código vigente como en el proyecto de 1949, los autores del proyecto de 1958 estiman que la redacción del artículo 239 anteriormente mencionado es la mejor, pues manifiesta la naturaleza, privilegiada del tipo delictivo de infanticidio, ya que dicho delito únicamente puede enunciarse en la ley en razón del honor, además de que la atenuación de la pena que concede la ley sólo debe alcanzar a la madre como único sujeto activo del delito (35).

En el año de 1963 se integra una nueva comisión, presidida por el Licenciado don Fernando Ramón Lugo, entonces Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, -- y constituida por los señores Celestino Porte Petit, Luis -- Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno y Olga Islas de --

---

(34) *Ibidem*.

(35) *Ibidem*.



González Mariscal, a quienes se les encomienda la elaboración de un código penal tipo para toda la república. Lo anterior obedeció a la necesidad de cumplimentar la resolución número 32, aceptada por el Segundo Congreso de Procuradores de -- Justicia que tuvo lugar en la ciudad de México con anterioridad a la integración de la citada comisión (36).

El denominado proyecto de código penal tipo - pretendió regular el infanticidio en el Capítulo VI del Título Primero de su Sección Quinta, definiéndolo en su artículo 28; de la siguiente manera: "Se aplicarán de tres a cinco - años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a la - madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su - hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes". Con lo que se siguen conservando los mismos elementos estructurales ya descritos en la fórmula del proyecto de 1958 (37).

Aunque ninguno de los proyectos de 1949, 1958, y 1963 antes mencionados en forma breve, tuvieron vigencia, - es de importancia conocer sus contenidos, pues como podemos -

---

(36) *Ibidem*.

(37) *idem*, pág. 287.

ver, el derecho no puede permanecer inmutable frente a la realidad social de un país, pues el propósito del mismo es el de tratar de resolver los problemas que en todo tiempo se presentan por lo que es conveniente tomar en consideración dichos proyectos para el desarrollo del presente trabajo.

## C A P I T U L O   I I

### ESTUDIO DOGMATICO DEL INFANTICIDIO

#### 1.- ELEMENTOS DE TIPO DEL INFANTICIDIO.

a) BIEN JURIDICO TUTELADO. El bien jurídico tutelado lo define Olga Islas de González Mariscal, como: "El concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo legal" (38).

Francisco Pavón Vasconcelos, dice que por -- objeto jurídico comprendemos: "el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción". Y dice que: "no hay delito sin objeto jurídico, por constituir -- éste su esencia" (39).

---

(38) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida", Editorial Trillas, México, 1982, -- pág. 19.

(39) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, "Nociones de Derecho Penal Mexicano", Tomo I, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1961, pág. 167.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, el objeto jurídico es: "el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable". Nos da los siguientes ejemplos: "la vida, la integridad corporal, la libertad sexual etc."(40).

Fernando Castellanos, cita a Villalobos quien define al objeto jurídico como: "el bien o la institución -- amparada por la ley y afectada por el delito" (41).

En cuanto al bien jurídico tutelado en el -- infanticidio nos dice Celestino Porte Petit lo siguiente: - "el bien jurídico protegido es la vida del infante". El - mismo autor-, cita a Manzini, quien nos dice que el objeto - específico de la tutela penal es: "el interés del estado, relativo a la seguridad física, en cuanto particularmente considera el bien jurídico de la vida humana" (42).

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el objeto - jurídico del delito de infanticidio es: "la vida del infante". Y dice que la tutela penal en el ya mencionado delito va encaminado a proteger ese valioso bien, ya sea mediante la amenaza

---

(40) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 193.

(41) FERNANDO CASTELLANOS, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 152.

(42) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 203.

de la pena como medida preventiva, por su carácter intimidatorio, ya a sancionar su destrucción como medida de represión - al delincuente (43).

En conclusión podemos decir que el objeto jurídico tutelado por la ley en el delito de infanticidio es como ya se mencionó anteriormente: la vida del infante; la ley -- ampara mediante la amenaza de una sanción este bien tan importante y valioso, como lo es la vida humana.

b) OBJETO MATERIAL. Fernando Castellanos, -- define al objeto material de la siguiente manera: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se comete la - acción delictuosa" (44).

Para Giuseppe Maggiore, el objeto material es: "aquel sobre el cual recae la actividad física del reo". Y - considera que puede ser una cosa o bien una persona (45).

Raúl Carrancá y Trujillo, considera que el -- objeto material es: "la persona o cosa sobre la que recae el -

---

(43) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 301.

(44) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 152.

(45) GIUSEPPE MAGGIORE, "Derecho Penal" Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág. 303.

delito". Y dice que son cualquiera de los sujetos pasivos o bien lo son las cosas animadas o inanimadas (46).

El objeto material en el delito de infanticidio es considerado por Celestino Porte Petit de la siguiente manera: el objeto material del delito de infanticidio es - "el niño o infante, a quien se priva de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento" (47).

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que el objeto material del infanticidio: "se identifica con el sujeto pasivo de la infracción". Ya que es el niño o infante a quien se le priva de la vida, y no puede exceder de setenta y dos horas (48).

Por su parte Antonio Quintano Ripollés, considera que el objeto material del infanticidio así como el sujeto pasivo del mismo es únicamente el niño, como su semántica señala (49).

En conclusión podemos decir que el objeto material del delito de infanticidio lo es el infante, pues es en -

---

(46) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op. cit., pág. 193.

(47) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 203.

(48) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 301.

(49) ANTONIO QUINTANO RIPOLLES, Op. cit., pág. 497.

él en quien va a recaer la acción delictuosa. Además considero que en el caso del delito en estudio, el sujeto pasivo como el objeto material, coinciden en una misma persona, en este caso en la persona del infante.

c) SUJETO ACTIVO. Raúl Carrancá y Trujillo, - no da su definición de sujeto activo de la siguiente manera: "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución" (50).

Por su parte Francisco Carrara, comenta que - el "sujeto activo principal del delito" no es posible que sea otro que el hombre mismo, ya que es necesario para el delito que provenga de una voluntad inteligente, que no puede ser - otra que la del hombre (51).

Pavón Vasconcelos, manifiesta que únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito ya que exclusivamente éste tiene capacidad y voluntad, para quebrantar el -- ordenamiento jurídico penal por medio de su acción u omisión (52).

---

(50) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op. cit., pág. 185.

(51) FRANCISCO CARRARA, "Programa del Curso de Derecho Criminal", s.e., Tomo I, San José. 1884, pág. 43.

(52) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 168.

Por lo que respecta al delito de infanticidio Celestino Porte Petit, dice que en el infanticidio sin móvil de honor contenido en el artículo 325 el sujeto activo es -- cualquier ascendiente consanguíneo siendo por consiguiente -- un delito propio o exclusivo (53).

Jiménez Huerta, comenta que según los artículos 327 y 325 de nuestro Código Penal sólo la madre del niño sacrificado o cualquier otro de sus ascendientes consanguíneos pueden ser sujetos activos del delito de infanticidio. Ya que solamente éstos suelen tener la intención de dar muerte al niño para borrar las huellas del nacimiento ilegítimo con el fin de salvar el honor familiar. Dado que según el artículo 325 señala que cualquier ascendiente consanguíneo -- puede ser sujeto activo del delito excede de lo lógico, ya -- que si los abuelos maternos realizan la conducta infanticida con el propósito de ocultar la deshonra, éste propósito no -- es posible que lo tengan el padre del niño sacrificado, ni -- los demás ascendientes consanguíneos paternos pues el hecho de que una mujer ajena a la familia del padre dé a luz a un niño, no perjudica al honor del padre ni al de sus ascendien

---

(53) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 203.



tes consanguíneos de éste (54).

Los códigos españoles establecieron que sólo - la madre y los ascendientes consanguíneos maternos del infante pueden ser los sujetos activos del delito de infanticidio (55).

Como la "ejecución de la acción típica" del delito de infanticidio no pertenece únicamente a la madre, sino también la pueden cometer cualquiera de los ascendientes consanguíneos, puede suceder que cualquiera de éstos puedan sacrificar al niño aun en contra de la voluntad de la madre(56).

Jiménez Huerta, menciona a Vannini y Pannasin, quienes consideran que si la madre se opone a la eliminación del hijo ilegítimamente concebido prefiriendo exponerse al -- deshonor, sus parientes cercanos no pueden atribuirse el derecho de sustituirla y matar al niño, y si lo hacen deberán responder de homicidio común (57).

La anterior opinión dice Jiménez Huerta, "no puede admitirse en la interpretación dogmática del derecho en

---

(54) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Op. cit., págs. 174 y 175.

(55) Ibidem.

(56) Ibidem.

(57) Ibidem.

vigor", pues según el artículo 325 establece que también los demás ascendientes consanguíneos del niño sacrificado, diversos de la madre, son reos de infanticidio sin matar al niño - en las circunstancias y condiciones que integran la "ratio" - del delito en examen (58).

Francisco Pavón Vasconcelos, se refiere al sujeto activo de la siguiente manera: en el delito de infanticidio el sujeto activo y el pasivo, tienen relación consanguínea, pues mientras el sujeto activo es el ascendiente, el -- sujeto pasivo de la relación viene a ser el descendiente; como consecuencia uno y otro resultan ser sujetos cualificados que le dan al delito carácter de propio o exclusivo (59).

Para el -mismo autor-, el sujeto activo en el - infanticidio honoris causa, lo es únicamente la madre, pues - es la que reúne los requisitos del artículo 327 (60).

Antonio de P. Moreno, considera que pueden -- ser posibles sujetos activos del delito de infanticidio: -- "cualquiera de los ascendientes consanguíneos del infante, -

---

(58) Ibidem.

(59) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 298.

(60) idem, pág. 313.

sean legítimos o naturales" (61).

En conclusión podemos decir que el sujeto activo del infanticidio sin móviles de honor lo constituyen los ascendientes consanguíneos del infante, y el sujeto activo en el infanticidio con móvil de honor lo va a constituir única y exclusivamente la madre del niño.

Por lo que podemos considerar a la figura del infanticidio como un delito propio o exclusivo, pues no puede intervenir ninguna otra persona que no reúna las características ya mencionadas anteriormente.

d) SUJETO PASIVO. Francisco Pavón Vasconcelos, define al sujeto pasivo de la siguiente manera: "por tal se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (62).

Para Olga Islas de González Mariscal, el sujeto pasivo es: "el titular del bien jurídico protegido en el tipo" (63).

El sujeto pasivo en relación con el delito de

---

(61) ANTONIO DE P. MORENO, Op. cit., pág. 117.

(62) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 167.

(63) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Op. cit., pág. 28.

infanticidio según Porte Petit es: "el infante al cual se le priva de la vida, tratándose, por tanto de un delito personal" (64).

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que: con respecto al sujeto pasivo en el infanticidio por ser éste un homicidio especial privilegiado en cuanto a su penalidad, es un delito personal, y únicamente va a afectar a la persona física (65).

Para Olga Islas de González Mariscal, el sujeto pasivo en el infanticidio sin móviles de honor lo va a -- constituir: el descendiente consanguíneo, cuya edad no sea -- mayor de las setenta y dos horas (66).

La --misma autora--, considera que en el infanticidio con móvil de honor el sujeto pasivo es: el descendiente ilegítimo, cuya edad no sea mayor de setenta y dos -- horas de nacimiento oculto, y no inscrito en el Registro -- Civil (67).

---

(64) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 204.  
(65) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 299.  
(66) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Op. cit., pág. 161.  
(67) idem, pág. 168.

Giuseppe Maggiore, define al sujeto pasivo del infanticidio de la siguiente manera: "el sujeto pasivo no puede ser sino un recién nacido, inmediatamente después del parto, o un feto, durante el parto" (68).

En conclusión podemos decir que el sujeto pasivo del delito de infanticidio, es únicamente el infante, ya que sobre su persona va a recaer la acción del sujeto activo; por lo que es un delito personal.

e) REFERENCIAS TEMPORALES. Según Porte Petit, la referencia temporal en el delito en estudio se establece, en el artículo 325 el cual dice que: la muerte del infante debe ser dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento; por lo que se está incluyendo en el tipo una referencia temporal (69).

El mismo autor-, comenta que por lo que respecta al infanticidio honoris causa del artículo 327, los elementos del tipo son idénticos, pero con la adición de un elemento subjetivo consistente en los móviles de honor (70).

---

(68) GIUSEPPE MAGGIORE, Op. cit., pág. 311.

(69) CELESTINO PORTE PETIT CAUDAUDA, Op. cit., pág. 204.

(70) Ibidem.

Para Enrique Cardona Arizmendi, el marco temporal del infanticidio se "inicia con el nacimiento y concluye setenta y dos horas después" (71).

Por su parte Jiménez Huerta, manifiesta que el marco temporal que se le da al delito de infanticidio "es la muerte causada al niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento", este marco temporal se establece con el fin de fijar un límite de tiempo pasado el cual, la ley supone, que el nacimiento no puede ser ocultado, y entonces, el sujeto activo no actuará por móviles de honor (72).

En conclusión podemos decir que la muerte del infante debe realizarse dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, término que la ley fija como marco legal en el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal.

## 2. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL INFANTICIDIO.

A) TIPICIDAD. Porte Petit, menciona a Fontán - Balestra, quien define a la tipicidad como: "la descripción -- que contienen los artículos de la Parte Especial de los Códigos Penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción" (73).

---

(71) ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, "Apuntamientos de Derecho Penal", Cárdenas Editor, México, 1976, págs. 89 y 90.

(72) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Op. cit., pág. 176.

(73) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, págs. 470 y 471.

Para Fernando Castellanos, la tipicidad es --  
"el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha -  
en la ley" (74).

Por te Petit, define a la tipicidad del siguien  
te modo: "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformi  
dad a lo prescrito por el tipo" (75).

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es: "un ele  
mento esencial del delito: la descripción hecha por el legis-  
lador" (76).

En el delito de infanticidio la tipicidad se -  
da cuando la conducta concuerda con los artículos 325 y 327 -  
del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se en-  
cuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 325.- "Elámase infanticidio: la muer-  
te causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su  
nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Artículo 327.- "Se aplicarán de tres a cinco -  
años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de  
su propio hijo siempre que concurren las siguientes circuns-  
tancias:

(74) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 166.

(75) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 471.

(76) LUIS JIMENENEZ DE ASUA, "La Ley y el Delito", Editorial  
Sudamericana, Buenos Aires, 1978, pág. 248.

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo".

Como conclusión podemos decir que la tipicidad en el infanticidio, se da cuando el sujeto activo o infractor adecúa su conducta de manera exacta a las condiciones establecidas en los artículos 325 y 327 del Código Penal ya mencionados anteriormente.

a) Atipicidad. Para Fernando Castellanos, la atipicidad es: "la ausencia de adecuación de la conducta al tipo" (77).

Porte Petit menciona a Jiménez de Asúa, quien afirma que existe ausencia de tipicidad: a) "cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b) cuando la ley no ha descrito la conducta que en realidad se nos -- presenta con característica antijurídica" (78).

---

(77) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 172.

(78) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 474.



Porte Petit, dice que la atipicidad existirá: "cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma". Y comenta "que puede dar el caso que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere" (79).

Fernando Castellanos, menciona como causas de atipicidad las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse en su caso, la antijuridicidad especial (80).

---

(79) idem, pág. 175.

(80) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 173.

Olga Islas de González Mariscal, considera -  
que en el infanticidio se pueden presentar las siguientes -  
formas de atipicidad:

a) Ausencia del bien jurídico típico: Se da la atipicidad --  
cuando el ascendiente consanguíneo o sea la madre, realiza -  
la actividad sobre el cuerpo ya sin vida del infante.

b) Ausencia del sujeto activo típico: En el infanticidio con  
móviles de honor se origina la atipicidad cuando no es la ma  
dre, quien comete el infanticidio o, siéndolo, tiene mala fa  
ma o no alcanzó a ocultar el embarazo. Y en el infanticidio  
sin móviles de honor la atipicidad se origina si el sujeto --  
activo no es ascendiente consanguíneo, en cuyo caso será un -  
homicidio.

c) Ausencia del sujeto pasivo típico: La atipicidad se dará -  
si el infante es mayor de setenta y dos horas. En el infantii  
cidio sin móviles de honor habrá atipicidad si el sujeto pasi  
vo no es descendiente consanguíneo. Y en el infanticidio con  
móviles de honor, la atipicidad se presenta si no es el hijo,  
o es hijo legítimo o si su nacimiento no fue ocultado o fue -  
inscrito en el Registro Civil.

d) Ausencia del objeto material típico: La atipicidad se mani  
fiesta al no encontrarse el cuerpo del sujeto pasivo frente -

al alcance del sujeto activo (81).

En conclusión podemos decir que si en el delito de infanticidio, llegáse a faltar alguno de los elementos del delito descrito en el Código Penal, no se podrá integrar la figura del ilícito.

B) ANTIJURIDICIDAD. La antijuridicidad según Fernando Castellanos, consiste en: "la violación del valor o bien protegido al que se contrae el tipo legal respectivo"(82).

Franz Von Liszt, a quien cita Fernando Castellanos, creó una doctrina dualista de la antijuridicidad que dice: "el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado" y materialmente antijurídica "en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos" (83).

Jiménez de Asúa nos dice que provisionalmente se puede decir que la antijuridicidad es: "lo contrario al derecho" (84).

---

(81) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Op. cit., pág. 258.

(82) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 176.

(83) idem, pág. 178.

(84) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 267.

Con respecto a la antijuridicidad en el delito de infanticidio Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta: que el hecho de que los ascendientes consanguíneos, priven de la vida a un recién nacido dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento será antijurídico cuando el mismo "no se encuentre justificado, esto es, cuando el hecho típico no se -- ampare en una causa de justificación" (85).

Por su parte Forte Petit, dice que el hecho - de "privación de la vida del infante, será antijurídico cuando, siendo típico no esté protegido por alguna causa de justificación" (86).

Por tanto podemos decir que la antijuridicidad - en la figura del infanticidio, existe cuando la conducta -- encaja en el tipo penal y no concurre una causa de justificación.

b) Causas de Justificación. Forte Petit, cita a Antolisei, quien considera a las causas de justificación -- como: "aquella especial situación en la que un hecho que nor-

---

(85) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 303.

(86) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 205.

malmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autorice o lo impone" (87).

Las causas de justificación las define Fernando Castellanos, como: "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (88).

Según Javier de Alba Muñoz, podemos considerar como causas de justificación: "aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta" (89).

Porte Petit nos dice que dogmáticamente tenemos como causas de justificación las enunciadas en las fracciones III, IV, V, y VIII, del artículo 15, de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, y respectivamente son las siguientes:

- ... La legítima defensa.
- ... El estado de necesidad.
- ... El cumplimiento de un deber.
- ... El ejercicio de un derecho consignado en la ley.
- ... El impedimento legítimo (90).

---

(87) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 493.

(88) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 181.

(89) JAVIER DE ALBA MUÑOZ, "Apuntes del Primer Curso de -- Derecho Penal", s.e., México, s.a., pág. 104.

(90) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 496.

Dichas causas se encuentran redactadas de la manera siguiente:

Fracción III.- "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de -- bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación -- suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, -- sin derecho, a su hogar, el de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias -- tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare -- cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra -- persona que tenga la misma obligación de defender, o en el -

local donde se encuentren bienes propios o respecto de los -- que tenga la misma obligación siempre que la presencia del -- extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

Fracción IV.- "Obrar por la necesidad de salva guardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real - actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Fracción V.- "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Fracción VIII.- "Contravenir lo dispuesto en - una ley dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que es bien sabido que las causas de justificación forman el aspecto negativo de la antijuridicidad. Y menciona que la legítima -

defensa no se puede comprender como excluyente de ilicitud -- del infanticidio, pues el menor por su corta edad es incapaz de ejecutar un acto agresivo (91).

El -mismo autor-, continúa diciendo que el -- cumplimiento de un deber constituye una causa de justificación en el infanticidio. "Aunque de difícil operancia en la práctica judicial, teóricamente es concebible, como en el delito de homicidio, aunque igualmente por vía del error accidental" (92).

Considero como Pavón Vasconcelos que la legítima defensa no puede operar como causa de justificación en el ilícito que nos ocupa, pues el infante por su corta edad es incapaz de realizar una acción agresiva en contra de su ascendiente consanguíneo.

En conclusión podemos decir, que ninguna de -- las causas de justificación anteriormente mencionadas, pueden operar en el delito de infanticidio, pues ninguna de éstas, - puede disculpar la conducta de un sujeto que da muerte a un ser inocente.

---

(91) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., págs. 303 y 304.

(92) *Ibidem*.



C) IMPUTABILIDAD. Según Cuello Calón, la imputabilidad se refiere: "al modo de ser de la gente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos" (93).

Jiménez de Asúa, considera que conforme a la doctrina de Max Ernesto Mayer, la imputabilidad es: "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (94).

Fernando Castellanos, manifiesta que la imputabilidad es: "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" (95).

En el infanticidio como en cualquier otro delito la imputabilidad consiste en que el sujeto sea responsable de sus actos, esto es como ya mencioné en las definiciones anteriores que goce de salud y desarrollo mental, para de esta forma poder dar cuenta a la sociedad de sus actos.

---

(93) EUGENIO CUELLO CALÓN, "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Nacional, México, 1963, pág. 358.

(94) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 333.

(95) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 218.

c) Causas de Inimputabilidad. Para Jiménez de Asúa, son causas de inimputabilidad: "la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de -- las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto -- la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se -- encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró" (96).

Fernando Castellanos, dice que las causas de -- inimputabilidad son: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad" (97).

El -mismo autor-, menciona como causas de -- inimputabilidad de naturaleza legal las siguientes: a) estados de inconsciencia, b) el miedo grave (98).

Ricardo C. Núñez, a quien cita Javier de Alba Muñoz, indica que las causas de inimputabilidad, son: "estados biológicos que afectan la capacidad psicológica del autor --

---

(96) LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Op. cit., pág. 339.

(97) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 223.

(98) Ibidem.

del delito" (99).

Nuestro Código Penal establece en su Capítulo V, Título Tercero, en sus artículos 67, 68, y 69, lo relacionado con el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

Dichos artículos se encuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 67.- "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata, de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido".

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas actividades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las medidas del tratamiento como las que acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

Artículo 69.- "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

En el delito de infanticidio genérico las causas de inimputabilidad existirán según Pavón Vasconcelos, --

cuando el ascendiente "realice el hecho típico del artículo - 325 del Código Penal, sin tener capacidad para entender y que rer la muerte del recién nacido" (100).

El -mismo autor-, considera como causas de -- inimputabilidad en el infanticidio genérico:

a) La perturbación mental pasajera originada - en el miedo grave a que se refiere el artículo 15, fracción - VI, del Código Penal. Y dice dicho autor, que la prueba que - hace operar su funcionamiento es de naturaleza absolutamente médica, y se sostiene en la circunstancia de que "el agente - sufre, en el momento de la ejecución del hecho, un estado -- psíquico anormal que le impide el conocimiento cabal de las - consecuencias de su actuar, al sentirse víctima de un mal que realmente lo amenaza o que le finge su imaginación" (101).

El artículo 15, antes mencionado se encuentra - redactado de la siguiente manera:

Fracción VI.- "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

---

(100) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 304.

(101) idem, pág. 305.

b) El -mismo autor-, nos comenta que cabe la posibilidad del infanticidio cometido bajo el estado de embriaguez siempre y cuando haya sido involuntaria, exceptuando lógicamente los estados de embriaguez de carácter tanto culposo como voluntario (102).

c) Y por último, el estado puerperal, continúa manifestando el -mismo autor-, estado anormal que en algunas parturientas causa el alumbramiento, puede arrastrar a la madre a dar muerte al infante como consecuencia del estado patológico por el que atraviesa en el momento del parto, el -mismo autor-, dice que el estado puerperal en situaciones extraordinarias ocasiona un auténtico trastorno mental pasajero, que excluye la capacidad del agente, el cual quedaría regulado por la fracción II, del artículo 15 del Código Penal (103).

Dicha fracción se encuentra redactada de la siguiente manera:

Fracción II.- "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

---

(102) Ibidem.

(103) idem, pág. 306.

Como conclusión podemos considerar como causas de inimputabilidad en el delito de infanticidio, el miedo -- grave regulado por el artículo 15, fracción VI, del Código Penal, la embriaguez, y el estado puerperal, los cuales podemos comprender dentro de los términos del artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.

D) CULPABILIDAD. Para Cuello Calón, la culpabilidad puede definirse de la siguiente manera: "como juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo -- mandado por la ley" (104).

Jiménez de Asúa, dice que la culpabilidad es: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (105).

Fernando Castellanos, considera a la culpabilidad como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (106).

Jiménez de Asúa, menciona como especies de -- culpabilidad el dolo y la culpa (107).

Para Fernando Castellanos, el dolo consiste: - "en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (108).

- 
- (104) EUGENIO CUELLO CALON, Op. cit., pág. 400.  
(105) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 352.  
(106) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 232.  
(107) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 358.  
(108) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 239.

El mismo autor-, dice que existe culpa: "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (109).

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, incluye las dos formas de culpabilidad antes mencionadas, en sus artículos 8o. en las fracciones I y II, y, 9o. en sus párrafos primero y segundo, dichos artículos se encuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 8o.- "Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales; (dolo).
- II.- No intencionales o de imprudencia; (culpa).
- III.- Preterintencionales".

Artículo 9o.- "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho, típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley . (dolo).

---

(109) idem, págs. 246 y 247.



Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen. (culpa).

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

La culpabilidad en el delito de infanticidio - la manifiesta Porte Petit, de la siguiente manera:

En el infanticidio sin móviles de honor, existe un doble dolo: en primer término querer y privar de la vida, y, en segundo que sea precisamente al descendiente. Y en el infanticidio honoris causa, se necesita la existencia del dolo genérico que consiste: en querer privar de la vida; y un doble dolo específico; que será querer matar al descendiente, y, la existencia de motivos particulares que serán por móviles de honor (110).

Porte Petit, niega la posibilidad de que el delito de infanticidio, pueda ser culposo, pues tanto en el infanticidio sin móviles de honor, como en el honoris causa,

---

(110) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 206.

existe el dolo; en el primero como ya se mencionó anteriormente, se necesita la existencia de un doble dolo que estriba en querer privar de la vida, y el que sea precisamente el descendiente; y en el segundo el móvil del honor implica forzosamente una conducta dolosa.

Jiménez Huerta, menciona a Francisco Carrara, quien argumentaba la posible estructuración culposa del infanticidio diciendo que "el fin de salvar el honor puede conducir a la desgraciada mujer a la determinación de ocultar al niño sin prever no obstante que pone en peligro su vida". -- Y menciona el ejemplo, de una mujer que oculta al infante -- entre las ropas o lo encierra en un armario con el propósito de que no se escuchen sus vagidos, en tanto que espera a una amiga que sabe debe llegar para llevar al infante a otra -- parte, pero la amiga tarda y el niño muere sofocado (111).

Jiménez Huerta, no está de acuerdo con la -- anterior opinión de Carrara pues, dice que si el elemento -- subjetivo que caracteriza típicamente al delito en cuestión, es el propósito de salvar el honor, predomina la conducta -- dolosa típica; que es matar al infante. Por lo que la muer-

---

(111) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Op. cit., pág. 181.

te imprudencial del niño integrará un homicidio culposo. Y -- que cuando la imprudencia que causó la muerte del infante se vincule con el móvil del honor, los tribunales deberán degradar la pena en dirección del límite mínimo establecido en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, y también del artículo 52 del mismo ordenamiento penal (112).

Quintano Ripollés, dice que sólo se puede concebir como forma única de la culpabilidad en el infanticidio la del dolo, excluyéndose de esta manera la culpa y la preter intención. La razón de que sea así, es que la dirección fina lista del tipo infanticida, es el de requerir el propósito de para ocultar la deshonra, añadido a la de matar, lo cual forma una duplicidad de intenciones que impiden la forma de imprudencia, desapareciendo de esta manera el infanticidio -- culposo (113).

Como conclusión podemos decir que sólo se puede aceptar como forma de culpabilidad en el delito que nos -- ocupa, la del dolo, pues existe una duplicidad de intenciones que son; el de salvar el honor para ocultar la deshonra, y, - el de dar muerte al infante, por lo que la muerte del mismo -

---

{112} idem, págs. 181 y 182.

{113} A. QUINTANO RIPOLLES, Op. cit., págs. 522 y 523.

por imprudencia difícilmente se puede concebir.

d) Causas de Inculpabilidad. Javier de Alba - Muñoz, considera como causas de inculpabilidad: "aquellas que excluyen la culpabilidad" (114).

Luis Jiménez de Asúa, estima que son causas de inculpabilidad: "las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche" (115).

Fernando Castellanos manifiesta que en sentido estricto son causas de inculpabilidad: "el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad" (116).

El -mismo autor-, dice que en el error esencial de hecho: "el sujeto actúa antijurídicamente creyendo -- actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la -- antijuridicidad de su conducta" (117).

Ignacio Villalobos, expresa que en la coacción sobre la voluntad existe, una posibilidad de que el miedo grave o el temor fundado de que habla el artículo 15, fracción - VI del Código Penal para el Distrito Federal, "no altere las

---

(114) JAVIER DE ALBA MUÑOZ, Op. cit., pág. 156.  
(115) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 105.  
(116) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 254.  
(117) idem, pág. 255.

facultades del juicio y decisión, con lo cual no queda eliminada la imputabilidad; pero puede ser también sobre todo en el supuesto de temor fundado y no de emoción como el miedo grave, que el sujeto, razonando con toda serenidad tomó una decisión contraria al derecho como medio para librarse del mal que le amenaza; hay que tomar en cuenta, entonces, la violencia moral ejercida sobre su voluntad para tener por excluida su responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pesar decisivamente sobre la determinación del inculpadó, y si el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte en marcada desproporción con el peligro evitado"(118).

Pavón Vasconcelos, menciona como causas de inculpabilidad en el delito de infanticidio: "el error de hecho (esencial e invencible), como la no exigibilidad de otra conducta" (119).

E) PUNIBILIDAD. Para Olga Islas de González - Mariscal, la punibilidad es: "tan sólo, una amenaza, una advertencia que el legislador precisa en un texto legal. Como tal, es una descripción pura, general y abstracta, que da

---

(118) IGNACIO VILLALOBOS, "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 427.

(119) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 408.

contenido a una norma jurídico penal" (120).

**Fernando Castellanos, define a la punibilidad como:**

- a) Merecimiento de penas;
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas establecidas en la ley" (121).

La punibilidad en el infanticidio, se encuentra establecida en el Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente manera:

Al que comete el infanticidio sin móviles de honor "se le aplicarán de seis a diez años de prisión", según lo establecido en el artículo 326.

Al que cometa el infanticidio con móviles de honor concurriendo las circunstancias mencionadas en el artículo 327 "se le aplicarán de tres a cinco años de prisión", -- según lo establece dicho artículo.

---

(120) OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Op. cit., pág. 42.

(121) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 267.

El Código Penal para el Distrito Federal también establece que "Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión".

e) Excusas Absolutorias. Fernando Castellanos, las define como "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (122).

El mismo autor-, menciona como excusas absolutorias de mayor importancia las siguientes:

a) Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia" (123).

---

(122) idem, pág. 271.

(123) idem, pág. 272.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente,

El artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal establece que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación" (124).

c) Excusas por inexigibilidad. El artículo -- 280, fracción II, y, 151 del Código Penal para el Distrito -- Federal establecen:

Artículo 280, fracción II.- "Al que oculte, -- destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los -- ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio".

Artículo 151.- "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el --

---

(124) idem, pág. 273.



segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto - el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la -- violencia en las personas o fuerza en las cosas" (125).

En el delito de infanticidio tanto en el con móviles de honor, como en el sin móviles de honor, no se establece ninguna excusa absolutoria.

---

(125) *Ibidem*.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE INFANTICIDIO

##### I. CONCEPTO DE PARTICIPACION.

Para iniciar el presente capítulo creo conveniente dar el concepto de lo que se entiende por participación en el derecho penal.

Fernando Castellanos, manifiesta que la participación consiste: "en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad" (126).

Francisco Pavón Vasconcelos, expresa que para la existencia de la participación o concurso eventual de sujetos se requiere: "a) unidad en el delito, y, b) pluralidad de personas. Sólo con esos elementos es posible, como afirma --Carvalho, elaborar el concepto de la participación criminal"(127).

---

(126) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 283.

(127) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 450.

## II. LA PARTICIPACION EN EL INFANTICIDIO SIN MOVILES DE HONOR.

La participación delictuosa en el infanticidio sin móviles de honor establece las siguientes hipótesis:

a) AUTOR INTELECTUAL. Pavón Vasconcelos, nos dice que es: "el que induce o compele a otro a cometer el --delito" (128).

El autor intelectual en el delito de infanticidio sin móviles de honor, lo puede ser cualquiera pues no se precisa el lazo parental entre el autor y la víctima (129).

b) AUTOR MEDIATO. Fernando Castellanos, menciona a Sebastián Soler, quien nos dice que autores mediatos son: "aquellos que siendo plenamente imputables se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento" (130).

Pavón Vasconcelos, dice que se denomina autor mediato al que: "para realizar el delito se vale como ejecu-

---

(128) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 449.

(129) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 309.

(130) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit., pág. 287.

tor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta por error o por inimputable" (131).

El autor mediato en el infanticidio sin móviles de honor, sólo lo puede ser el ascendiente consanguíneo -- del infante, pues esta autoría únicamente se presenta, cuando el sujeto activo satisface las calidades exigidas por el -- tipo (132).

c) AUTOR MATERIAL. Pavón Vasconcelos, menciona que es: "quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley" (133).

El autor material en el infanticidio sin móviles de honor, lo es únicamente el ascendiente consanguíneo -- del infante pues solamente éste puede materialmente privar de la vida al descendiente, siempre y cuando sea dentro del ámbito temporal establecido por el tipo, ya que de otro modo habría atipicidad de infanticidio, y se configuraría la tipicidad de homicidio con las agravantes correspondientes (134).

d) COAUTOR. Para Jiménez de Asúa, el coautor

- 
- (131) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 449.  
(132) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 212.  
(133) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 449.  
(134) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 309.

no es mas que: "un autor que coopera con otro u otros autores" (135).

Pavón Vasconcelos, nos dice que el coautor al igual que el autor, es: "quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley" (136).

El coautor en el delito de infanticidio sin -- móviles de honor, será el que realiza el acto infanticida -- conjuntamente con otro, y podrá ser únicamente el ascendiente consanguíneo del sujeto pasivo (137).

e) COMPLICE. Según Jiménez de Asúa, cómplice es: "el que presta al autor una cooperación secundaria a -- sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin -- que el auxilio sea necesario" (138).

Pavón Vasconcelos, afirma que la complicidad -- consiste: "en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito pudiendo consistir en un acto o en un consejo. Por ello se infiere que la complicidad exige en el aspecto objetivo, un doble elemento: a) un auxilio del delito, y,

---

(135) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 507.  
(136) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 449.  
(137) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 309.  
(138) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 509.

b) la ejecución del delito por otro" (139).

El cómplice en el delito de infanticidio sin móviles de honor, será cualquiera que coopere en la ejecución de la muerte del infante, pues el cómplice responde siempre por el delito realizado (140).

f) EL ENCUBRIDOR. Jiménez de Asúa, expone que el encubridor "no tiene nexa causal alguno con la ejecución del delito" (141).

Pavón Vasconcelos, dice que: "la intervención de un tercero con posterioridad a la consumación, en el delito instantáneo, integra la figura específica de encubrimiento" (142).

El encubrimiento como forma de participación en el delito de infanticidio sin móviles de honor, manifiesta Pavón Vasconcelos que consiste en:

"El auxilio que se presta al delincuente después de que éste haya efectuado su acción delictuosa". Este grado no necesita el carácter de ascendiente consanguíneo -

---

(139) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 450.  
(140) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit. pág. 213.  
(141) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Op. cit., pág. 509.  
(142) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., pág. 446.

respecto del infante, pero en cambio la ayuda debe presentarse después de que se haya consumado el delito, a virtud de un acuerdo previo con el autor, sea expreso o tácito (143).

### III. LA PARTICIPACION EN EL INFANTICIDIO CON MOVILES DE -- HONOR.

En relación con el infanticidio con móviles de honor, a continuación mencionaremos los siguientes casos en los que se presenta la participación delictuosa:

a) AUTOR INTELECTUAL. En el infanticidio con móviles de honor, el autor intelectual, al igual que en el infanticidio sin móviles de honor, lo puede ser cualquiera, sea o no ascendiente consanguíneo del infante (144).

b) AUTOR MEDIATO. El autor mediato lo será únicamente la madre, que actúa por móviles de honor pues, si se sirve del inimputable o inculpable, solamente los utiliza como instrumentos para que ejecuten materialmente la muerte del infante (145).

---

(143) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, Op. cit., págs. 309 y 310.

(144) idem, pág. 315.

(145) CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, Op. cit., pág. 213.

c) AUTOR MATERIAL. A diferencia del infanticidio sin móviles de honor, el autor material en el infanticidio con móviles de honor, lo es exclusivamente la madre que actúa por móviles de honor (146).

d) COMPLICE. En el infanticidio con móviles de honor, el cómplice lo puede ser cualquier persona que preste ayuda a la madre en la ejecución de la muerte del infante (147).

#### IV. LA PARTICIPACION DE TERCEROS.

En relación con la participación de terceros en el delito de infanticidio Francisco González de la Vega, afirma que cuando la muerte del infante sea ejecutada directa o inmediatamente por terceras personas ajenas al mismo, sin que intervengan de manera alguna los ascendientes consanguíneos del infante, el delito cometido será el de homicidio con todas las calificativas correspondientes del caso, dentro de ellas la alevosía, que consiste según lo establece el artícu-

---

(146) *Ibidem*.

(147) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, *Op. cit.*, pág. 315.



lo 318 del Código Penal para el Distrito Federal, en "Sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer". Pero dice el mismo autor-, que cuando los terceros sean simples partícipes en el delito de infanticidio ejecutado por los ascendientes consanguíneos del infante, entonces, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, y en atención al espíritu de los artículos 51 y 56 del mismo ordenamiento penal, que a continuación mencionaré, entonces se les aplicarán las sanciones atenuadas del infanticidio genérico pudiendo los jueces aumentar o disminuir la sanción respectiva, siempre dentro de los límites establecidos en la ley conforme sea su participación.

Artículo 13.- "Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que la realicen por si;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Artículo 51.- "En los casos de los artículos - 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualquiera -- otros que este código disponga penas en proporción a las pre- -- vias para el delito intencional consumado, la punibilidad -- aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los tér- minos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días".

Artículo 56.- "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entra- ra en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable el inculpado o sentenciado. La autoridad que este

conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena -- prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio -- aritmético conforme a la nueva norma".

El -mismo autor-, dice que la legislación mexicana es clara y dispone que a los partícipes del delito, -- que en este caso es el infanticidio, se les aplique la sanción dentro del mínimo y máximo establecido para el delito -- cometido, pero no siempre la aplicación de la sanción atenuada del infanticidio es justa, pues en ocasiones la participación de los terceros es tan grave, que se les deberían -- aplicar sanciones mayores (148).

Con respecto a la participación de terceros -- en el delito de infanticidio, Jiménez Huerta, manifiesta que el artículo 328 del Código Penal para el Distrito Federal -- establece que "Si en el infanticidio tomare participación un

---

(148) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., págs. 118 y - 119.

médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas - privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión". El -mismo autor-, dice que en este artículo se fija una plus, como sanción expresamente apropiada para la personalidad del partícipe y de los medios que puso en juego para delinquir, - la cual comenzará a contarse, con fundamento a lo dispuesto - en el párrafo último del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente: "Si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará, al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia". El -mismo autor-, expone también que para ser partícipe del delito de infanticidio no es necesario que el que - realiza la acción accesoria obre con el propósito de salvar - el honor personal de la madre o el honor familiar del ascendiente consanguíneo del infante, la motivación de su cooperante conducta debe ser tomada en cuenta para la fijación de la sanción, en los términos del número 2 del artículo 52 del -- Código Penal para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente: "La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas". Pues es claro dice el -mismo autor-, que debe ser casti

gado con mayor benignidad quien participa en el hecho con el fin de ayudar al sujeto activo primario a salvar el honor, - que quien lo realiza por recompensa, dada o prometida o por cualquier otra motivación bastarda (149).

Antonio de P. Moreno, nos dice por su parte, - que la participación en el delito de infanticidio, atribuible al médico, cirujano, comadrón o partera, teniendo presente que los únicos sujetos activos posibles en la muerte - del infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, son sus ascendientes consanguíneos en el caso del artículo 325, y la madre en el caso del artículo 327, no se puede - entonces admitir la intervención de aquéllos, hasta el extremo de ser ellos mismos los autores materiales, del acto de - privación de la vida del infante; y si lo hicieren, no cometerían lisa y llanamente el delito de infanticidio, sino, -- el de homicidio calificado, con premeditación y ventaja indudables. En esta circunstancia no les es aplicable al médico, cirujano, comadrón o partera, la agravación circunstancial -- que les asigna el artículo 328. Pero cuando su participación fuere secundaria, si es posible aplicárselas (150).

---

(149) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. cit., pág. 183.

(150) ANTONIO DE P. MORENO, Op. cit., págs. 118 y 119.

El -mismo autor-, nos cita al maestro Sodi, - quien afirma que "la disculpa que la ley establece para la madre y que consiste en la causal de por ocultar su deshonra, no tiene razón de ser para un extraño, el que debería responder de un homicidio calificado cuando ataca la vida de un -- infante. ¿Por qué aplicarle al reo únicamente la pena de -- ocho años de prisión cuando el delito no puede tener las atenuaciones que, moral y jurídicamente, se reconocen y admiten en un homicidio que no es calificado?". El que mata a un infante continúa diciendo el maestro Sodi, "no sólo ejecuta un crimen monstruoso a un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que da tintes de mayor negrura al atentado" (151).

Quintano Ripollés, afirma que a diferencia de otras legislaciones como son: la argentina y la italiana, las cuales extienden el privilegio típico del infanticidio a otros amplios círculos, parentales, la legislación española, no reconoce otros elementos personales activos que no sean la -- madre y abuelos maternos. Continuamente, la doctrina y jurisprudencia española han negado toda posibilidad de extensión -

---

(151) idem, págs. 119 y 120.

del tipo del infanticidio y aun de participación de otras personas, constituyendo de esta manera una figura cerrada de -- "crimen propium o de propia mano", tal vez excesivamente rigorista.

El -mismo autor-, expresa, que los partícipes que pudieran intervenir en el delito de infanticidio en los supuestos de coautoría como de complicidad, son incluidos -- inevitablemente en las tipologías que corresponden a su condición personal, de parricidio o de asesinato (152).

Para terminar el presente capítulo podemos decir a manera de conclusión de lo ya antes mencionado, que el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, permite la autoría intelectual, pues para que exista no es necesario el lazo parental. También puede darse la coautoría, cuando alguien conjuntamente actúa con el ascendiente consanguíneo del sujeto pasivo, para la realización del delito, y también existe el encubrimiento, cuando se le presta auxilio al sujeto activo o infractor del ilícito con posterioridad a su acción criminal, tal auxilio como lo mencioné anteriormente, se debe prestar en virtud de un pacto anterior que puede ser

---

(152) ANTONIO QUINTANO RIPOLLES, Op. cit., págs. 509 y 510.

expreso o tácito.

Por lo que respecta al artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, éste contempla las mismas hipótesis en lo relacionado con la participación delictuosa. - Tanto en el artículo 325 como en el artículo 327 se reserva - la autoría material, en el primero, a los ascendientes consanguíneos del infante, y en el segundo, únicamente a la madre - del infante.

En cuanto a la participación de terceras personas en el delito de infanticidio, considero que la sanción -- establecida para éstos debería ampliarse, pues creo que antes de alentar y colaborar con el sujeto activo del delito, tienen la obligación moral de impedir que se realice tan salvaje acto en contra de un ser tan indefenso como lo es un -- recién nacido, ya que la función de los médicos, cirujanos, - comadrón o partera es la de preservar la vida humana.



## C A P I T U L O   I V

### EL INFANTICIDIO LLAMADO HONORIS CAUSA

I. DEFINICION DE HONOR. La palabra honor significa según el diccionario para juristas: "el recato y honestidad en las mujeres, y buena opinión que ellas mismas se ganan por éstas virtudes" (153).

Para el diccionario enciclopédico abreviado, - la palabra honor es: "la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos; en cuanto a la mujer significa honestidad y recato, buena opinión que se granjean con éstas virtudes" (154).

La palabra honor significa en el diccionario de la lengua española: "sentimiento profundo de la propia --

---

(153) JUAN PALOMAR DE MIGUEL, "Diccionario para Juristas", - Mayo Ediciones, México, 1981, pág. 675.

(154) s.a., "Diccionario Enciclopédico Abreviado", Editorial Esparsa-Calpe, Tomo III, Buenos Aires, 1945, pág. 982.

dignidad moral; honestidad, recato en la mujer; buena fama"(155).

Para Soler, la palabra honor desde el punto de vista subjetivo puede ser considerada: "en primer lugar como una autovaloración, esto es, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones ético-sociales. En este sentido, se dice que un sujeto tiene o no aprecio de sí mismo; se siente o no se siente honrado o deshonrado" (156).

Para el -mismo autor-, la palabra honor desde el punto de vista objetivo: "se llama honor a la valoración - que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto" (157).

II. EL MOVIL DEL HONOR. Ya establecida la -- definición de la palabra honor, podemos dar inicio al tema - del móvil del honor.

Eusebio Gómez, nos dice que para que se lleve a cabo el infanticidio, la ley exige que se realice por - el motivo de ocultar la deshonra por ello suele hacerse referencia, llamándole homicidio honoris causa. Constituyendo

---

(155) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS, "Diccionario de la Lengua Española", Ediciones Larousse, México, 1982, pág. 288.

(156) SEBASTIAN SOLER, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, - Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, pág. 192.

(157) idem, pág. 194.

de esta manera el móvil del honor la especialidad del delito. Si llegáse a faltar dicho móvil, el hecho constituye un homicidio agravado por el vínculo de sangre. El -mismo autor-, nos dice que sólo una mujer honrada puede intentar la ocultación de su deshonra, pero que sin embargo se trata, del honor sexual. En dicho caso, ningún motivo podría ser valedero para oponerse al reconocimiento de la atenuación. Dicha atenuación no podría ser reclamada, por aquélla infanticida que no ha sido honrada. Ni podría otorgarse si la deshonra es ya conocida. Para establecer la causa del honor, se debe tomar en consideración la edad de la infanticida, su estado de soltera, la clandestinidad de sus relaciones carnales, y el ocultamiento del embarazo. Lo que importa es hacer constar si el infante fue muerto por motivo de salvar el honor de la mujer (158).

El -mismo autor-, por último manifiesta, que la causa del honor puede ser, y es, motivo suficiente para la madre infanticida, pues es en ella sobre quien van a recaer, directamente, las consecuencias de su deshonra, que van a consistir en el desprestigio social que se desprende de la

---

(158) EUSEBIO GOMEZ, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, -- Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, págs. 104 y 105.

**ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ilegitimidad de la prole; pero que tal causa de honor no puede considerarse suficiente para los parientes, dentro de una legislación que quiera tutelar con eficacia el derecho a la vida (159).

Por su parte Giuseppe Maggiore, opina que la inmoralidad y abyección extrema del que aniquila a su propia descendencia, no puede ser moralizada por ninguna razón, aunque ésta sea la de la honra. Pues existe algo más poderoso que el honor, que es el instinto de la maternidad, el afecto inevitable hacia el propio infante. El que domina este instinto y pasa por encima de ese deber, es un ser que ha perdido el sentido humanitario.

El -mismo autor-, dice, que el infanticidio se diferencia del homicidio "por una disminución de su fuerza --moral objetiva (el menor temor al reo) y de su fuerza moral -subjetiva (la presión ejercida sobre la voluntad por el peligro del deshonor que recae sobre la mujer)". Y afirma, que -todo un conjunto de temores influyen violentamente en el ánimo de la mujer que es fecundada por comercio ilegítimo, y que con ocasión del nacimiento del infante la arrastra a un frenesí -

---

(159) idem, págs. 113 y 114.

desesperado, que se debe tomar en consideración en su favor, para la atenuación de la imputación del delito (160).

Enrique Cardona Arizmendi, sostiene, que el -- honor lo debemos entender como sinónimo de reputación en el -- ilícito de infanticidio en su acepción objetiva o social. -- El hecho de que la madre del infante no tenga mala fama es -- de gran importancia para que pueda operar lícitamente el mó- vil del honor, pues si la mujer tiene un comportamiento licen- cioso o si su proceder se aparta abiertamente de las prácti- cas sexuales legítimas, aun cuando piense salvaguardar su ho- nor, el sacrificio del infante resultará no idóneo para prote- ger un honor que ya no existe. El --mismo autor--, afirma que la fama deberá referirse al aspecto sexual pues si la mujer -- tuviere mala fama que no afecte su vida sexual; entonces el -- sacrificio del infante sí podría ser idóneo para evitar la -- afectación que como resultado traería el nacimiento del infan- te hacia el honor de la madre (161).

En relación a la conducta llevada a cabo por -- la madre infanticida en su afán de ocultar su deshonra Antonio

---

(160) GIUSEPPE MAGGIORE, Op. cit., págs. 308 y 309.

(161) ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI, Op. cit., págs. 91 y 92.

de P. Moreno manifiesta que: "la madre ha mancillado su propio honor y su acción homicida no es la capacitada para limpiar la mancha, el honor ultrajado o borrar el estigma". La ley atenúa la sanción en consideración a las consecuencias -- de índole familiar y social que resultarían de la conducta -- infiel de la madre; de la situación angustiosa de ésta; de -- su afán de ocultar su deshonor y de tratar de evitar el -- escándalo en el ambiente social que la rodea (162).

Según Francisco Carrara, quien es citado en la enciclopedia jurídica omeba comenta que únicamente la ilegiti midad de la fecundación puede causar el deshonor y éste a su vez las inminentes sevicias. El deshonor o deshonra debe ser referido sólo al aspecto sexual, es decir a la fama de la -- madre en tal sentido y por lo tanto sujeto a condiciones de -- lugar y tiempo dentro de la esfera del comportamiento con -- prescindencia de la virginidad o pureza intrínseca de la mu jer, para concretarse a su fama o trato como tal en el ambien te en que se desarrolle regularmente su vida de relación (163).

---

(162) ANTONIO DE P. MORENO, Op. cit., págs. 117 y 118.

(163) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XV, Editorial Biblio gráfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 666.

Sebastián Soler manifiesta, que "el fin de ocultar la deshonra es todo lo que exige la ley, de manera que no es necesario -- que se trate de una mujer soltera y de un hijo natural y ni siquiera de una mujer primípara. El hijo puede representar la deshonra tanto para una soltera como para una casada o para una viuda" (164).

El -mismo autor-, nos dice que la atenuación de la pena en el delito de infanticidio no debe ser concedida a la mujer que ha sido castigada como prostituta; pues su honor ya ha sido destruido con anterioridad en forma pública, - constituyendo un impedimento para que ésta pueda invocar la excusa. Por esto frente a la investigación del delito, se debe averiguar el comportamiento anterior de la madre y, principalmente, la intrascendencia o desconocimiento del embarazo y posterior parto, pues si eran notorios, ya no habría honra que cuidar (165).

En conclusión diremos que el deshonor de la madre infanticida es referido a la conducta sexual, a la mala fama entendida ésta en dicho sentido. Por lo cual una mujer

---

(164) SEBASTIAN SOLER, Op. cit., pág. 84.

(165) *idem*, pág. 97.

prostituta o de conducta licenciosa o en general aquélla que goce de una conducta sexual dudosa, no podrá alegar que dió muerte al infante por salvar su honor el cual ya no existe, - por lo tanto se encuadraría su crimen en el tipo de infanticidio genérico.

Por otra parte como ya mencioné anteriormente algunos autores como Giuseppe Maggiore no están de acuerdo en que la causa del honor sea motivo suficiente para dar muerte a un recién nacido pues dice que la inmoralidad de quien destruye a su descendiente no puede ser moral por ninguna razón y que es más fuerte el instinto de la maternidad que el honor.

Considero que en la actualidad la libertad -- sexual tanto en el hombre como en la mujer, hace que no se -- vea como un deshonor el hecho de que una mujer soltera tenga un hijo, por consiguiente creo que la atenuación o privilegio que otorga la ley con motivo del móvil del honor u ocultamiento de la deshonra no es coincidente con el grado de intolerancia social que hubiera podido causar ~~en~~ otros tiempos el hecho de la deshonra, pero no en nuestros días, por lo que pienso que se debe rectificar la pena establecida imponiéndose -- una mayor a la madre que de muerte al infante con motivo de --



ocultar su deshonra.

III. ANALISIS DEL ARTICULO 327 DEL CODIGO --  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para poder realizar el análisis del artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal a continuación lo mencionaremos:

Artículo 327.- "Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el --  
Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo".

Primera Circunstancia:

Que la madre no tenga mala fama. Según Raúl Carrancá y Trujillo, la mala fama se refiere a la conducta --

sexual del activo que en este caso es la madre del infante (166).

Jiménez Huerta, nos dice que una mujer puede tener antecedentes como delincuente contra la propiedad sin que con ello se pueda decir, que tiene mala fama en relación con el delito que analizamos. El mismo autor, menciona a Irureta Goyena quien manifiesta que la honra es "un sentimiento, mejor dicho un concepto, verdaderamente complejo. Existe una honra con hache mayúscula, que está formada por la suma de todas las honras por la síntesis de todos los sentimientos de orden moral, por piedad, por la providad, por la castidad, etc. Existe también una honra con hache minúscula, que está representada por la observancia de determinada disciplina de carácter moral. La honra a que se refiere la ley, es una honra con hache minúscula: es la honra sexual" (167).

Por su parte Francisco González de la Vega, -- afirma que para que pueda operar la atenuación del infanticidio honoris causa, se exige que la madre no tenga mala fama, pues ésta por su conducta sexual viciada o por cualquier forma

---

(166) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 707.

(167) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. cit., pág. 172.

de degradación, ya no le interesa ocultar sus deslices, entonces es absurda dicha atenuación (168).

Por lo que se refiere a esta primera circunstancia podemos decir que la ley se refiere a la mala fama de la madre en relación a su conducta sexual y no a otros aspectos como por ejemplo; el referente a su educación, a sus virtudes domésticas etc.

#### Segunda Circunstancia.

Que la madre haya ocultado su embarazo. A este respecto Jiménez Huerta, expone que si la madre se exhibe públicamente y hace gala de su embarazo, entonces ni ella, - ni ningún otro ascendiente consanguíneo del recién nacido podrá alegar que dió muerte al infante para salvar el honor de la madre o el honor familiar; pues, no pueden intentar salvar un valor moral que con anterioridad ya se había esfumado (169).

Ramón Palacios, afirma que el hecho de ocultamiento del embarazo realizado por la madre tiene como propósi

---

(168) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., pág. 118.

(169) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. cit., págs. 172 y 173.

to el ocultamiento de la deshonra, pero no siempre tiene esa finalidad: si se ha ocultado o no, es cosa de hecho que el juez debe apreciar en cada caso (170).

En relación a esta segunda circunstancia diremos que es muy importante que la mujer haya ocultado su embarazo, no exhibiéndose en lugares públicos, evitando de esta manera que se conozca su gravedad pues de otro modo no podrá alegar que tuvo la intención de ocultar su deshonra, o la de sus parientes próximos.

#### Tercera Circunstancia.

Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil. Jiménez Huerta, menciona que este requisito es una prolongación de la fracción II ya antes mencionada, pues como ya se afirmó anteriormente, es obvio que si el nacimiento del infante se hizo público, difícilmente se puede alegar que se dió muerte a éste para salvar el honor. Y en cuanto al hecho de inscribir al niño en el Registro Civil implica esto dejar huella indeleble y pública del nacimiento, lo cual es incompatible

---

(170) RAMON PALACIOS VARGAS, "Delitos Contra la Vida y la Libertad Corporal", Editorial Trillas, México, 1978, pág. 87.

con la esencia específica de este delito, constituido por el propósito que guía a la gente a no dejar vestigio del alumbramiento (171).

La inscripción en el Registro Civil es la máxima publicidad que se hace del nacimiento y se encuentra establecida en el Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal, referente a las actas de nacimiento en sus artículos del 54 al 76; a continuación mencionaremos los artículos 54 y 55 por ser los más importantes para el delito en estudio:

Artículo 54.- "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido".

Artículo 55.- "Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro ho-

---

(171) MARIANO JIMENEZ HUERTA, Op. cit., pág. 173.

ras siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

#### Cuarta Circunstancia.

Que el infante no sea legítimo. Ramón Palacios Vargas, afirma que se exige que el hijo sea ilegítimo, - ya que de otro modo sería permitir no el deshonor sino tantos y tan variados móviles. Más, el hijo ilegítimo puede ser -- muerte por la madre y no por ocultar su deshonor, sino por - otras razones; y entonces la figura jurídica no es honoris - causa (172).

---

(172) RAMON PALACIOS VARGAS, Op. cit., pág. 87.

Lo referente a la legitimidad de los hijos lo podemos encontrar en los artículos 324, 325, y 326 del Código Civil para el Distrito Federal, que se encuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges:

- I.- "Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del -- matrimonio, ya provenga ésta de nulidad -- del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los -- casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Artículo 325.- "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido - al nacimiento".

Artículo 326.- "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Por su parte Francisco González de la Vega, -- comenta que se exige que el infante sea ilegítimo, pues cuando es concebido éste en matrimonio, no puede existir en la madre el temor a la deshonra. El -mismo autor-, menciona a - Garraud, quien afirma que "al aplicar las leyes una penalidad benigna en el infanticidio honoris causa cuando se trata de un hijo ilegítimo, lo hace como una protesta indirecta contra las leyes que dejan sin protección a la mujer engañada y abandonada, pues ningún legista ha pensado en justificar la atenuación de la pena por el sólo hecho de que el recién nacido sea hijo ilegítimo". (173).

Para concluir el presente capítulo podemos decir como ya lo hemos mencionado en el tema anterior, referente al móvil del honor, que la penalidad establecida en el artícuo

---

(173) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, Op. cit., pág. 118.



lo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, referente - al infanticidio honoris causa debería modificarse, pues ya no se justifica su conservación ya que en la actualidad la liber tad sexual de la mujer y su igualdad en todos los sentidos -- con el hombre hace injustificable el privilegio establecido - por el motivo del honor.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El dar muerte a un recién nacido ha sido contemplada de las más diversas formas a través de la historia de la humanidad. Por lo que pudimos ver en el desarrollo del presente trabajo; que en la antigüedad se realizaban sacrificios de niños en honor a las divinidades. Y en Roma el pater tenía el ius natisque sobre los miembros no emancipados de su familia. Fue en la época de Valentino y Valente cuando se les retiró a los padres el derecho de vida o de muerte de sus descendientes. Y en la época de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva.

SEGUNDA. En el derecho español como vimos, a -- excepción del fuero juzgo no se reglamentó categoría especial para este delito, juzgándose el mismo conforme a las reglas de homicidio o parricidio. Siendo en Francia en el tiempo de Enrique II cuando se le dió el más severo tratamiento a dicho delito.

TERCERA. Beccaria, fue quien protestó contra la dureza de las penas usadas en europa, surtiendo efecto su

prédica en todas las legislaciones dando origen éstas a un delito especial, atenuando la pena que se otorgaba al homicidio para el infanticidio honoris causa.

CUARTA. En la actualidad se contempla al infanticidio como una figura jurídica con una sanción privilegiada.

QUINTA. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, establece dos tipos de infanticidio; el genérico y el honoris causa, contenidos, el primero en el artículo 325 y el segundo en el artículo 327 del mismo ordenamiento penal.

SEXTA. Ante las imperfecciones de nuestro ordenamiento penal y en consideración a que el derecho no puede permanecer inmutable; urge la reforma y actualización con base a nuestra realidad, pues de no ser así se convertiría en una norma inoperante carente de aplicación como sucede en el delito en estudio.

SEPTIMA. Se considera como únicos sujetos activos del delito en estudio, a los ascendientes consanguíneos del infante y a la madre de éste pues son los que reúnen las características mencionadas en los artículos 325 y 327 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA. Consideramos como causas de inimputabilidad en el delito de infanticidio, el miedo grave regulado por el artículo 15, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal, la embriaguez, y el estado puerperal, los cuales podemos comprender dentro de los términos del artículo 15, fracción II del código punitivo antes mencionado.

NOVENA. Podemos aceptar como única forma de comisión del delito en cuestión la dolosa tanto en el infanticidio genérico establecido en el artículo 325 como en el honoris causa del artículo 327, por lo que difícilmente se puede concebir la forma imprudencial.

DECIMA. Por lo que se refiere a la sanción privilegiada otorgada a los coparticipes del delito en estudio, como son los médicos, cirujanos, comadrones o parteras, se considera que no tiene razón de ser pues la función de éstos es la de tratar de preservar la vida humana y no animar y en ocasiones tomar participación secundaria en la comisión del ilícito motivados en ocasiones por intereses pecuniarios, por lo que es necesario que se modifique la sanción imponiéndose una más severa que la actualmente establecida.

DECIMOPRIMERA. La concepción que del honor se tenía en el Código Penal de 1931 no puede ser la misma que la actual, pues en nuestros días la libertad sexual tanto del -- hombre como de la mujer, hace que no se vea como un deshonor la maternidad de una mujer soltera, por lo que es preciso que el legislador revise el delito de infanticidio honoris causa, y realice una modificación a su penalidad, imponiéndose una -- mayor a la madre que dé muerte a su descendiente con motivo -- de ocultar su fechoría.

DECIMOSEGUNDA. Por lo anterior mencionado proponemos la siguiente reforma al artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal, por considerar que la muerte de un ser que comienza a vivir debe ser sancionada con mayor severi-- dad:

Artículo 327.- "Se aplicarán de cinco a ocho -- años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de -- su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circuns-- tancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido -- oculto y no se hubiere inscrito en el Re-

gistro Civil, y

IV.-Que el infante no sea legitimo".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alba Muñoz, Javier           Apuntes del Primer Curso de Dere-  
cho Penal, s.e., Méx., s.a.
- 2.- Cárdenas F., Raúl.           Estudios Penales, Ed. Jus., Méx.,  
1977.
- 3.- Cardona Arizmendi, Enri-    Apuntamientos de Derecho Penal, -  
que.                           Cárdenas Editor, Méx., 1976.
- 4.- Carrancá y Trujillo,        Código Penal Anotado, Ed. Porrúa,  
Raúl.                         S.A., Méx., 1983.
- 5.- Carrancá y Trujillo,        Derecho Penal Mexicano, Ed. --  
Raúl.                         Porrúa, S.A., Méx., 1967.
- 6.- Carrara, Francisco.        Programa del Curso de Derecho --  
Criminal, Tomo I, s.e., San José,  
1884.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio.     Derecho Penal, Tomo I, Ed. Nacio-  
nal, Méx., 1963.
- 8.- Gómez, Eusebio.            Tratado de Derecho Penal, Tomo II,  
Ed. Argentina, Buenos Aires, 1963.
- 9.- Islas de González         Análisis Lógico de los Delitos -  
Mariscal, Olga.             Contra la Vida, Ed. Trillas, Méx.,  
1982.
- 10.- Jiménez de Asúa, Luis.    La Ley y el Delito, Ed. Sudamerica  
na, Buenos Aires, 1978.
- 11.- Jiménez Huerta, Mariano.  Derecho Penal Mexicano, Tomo II, -  
Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1984.
- 12.- Maggiore, Giuseppe.      Derecho Penal, Vol. I, Ed. Temis,  
Bogotá, 1954.
- 13.- Maggiore, Giuseppe.      Derecho Penal Parte Especial, Vol.  
IV, Ed. Temis, Bogotá, 1955.

- 14.- Moreno de P., Antonio. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, -- Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1960.
- 15.- Palacios Vargas, Ramón. Delitos Contra la Vida y la Libertad Corporal, Ed. Trillas, Méx., 1978.
- 16.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Ed. -- Porrúa, S.A., 1976.
- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, Méx., 1961.
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1967.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1978.
- 20.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1978.
- 21.- Quintano Ripollés, Antonio. Tratado de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Revista de -- Derecho Privado, Madrid, 1972.
- 22.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editora Argentina, Buenos Aires, - 1939.
- 23.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1975.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Enciclopédico Abreviado, Tomo III, Ed. Esparsa-Calpe, Buenos Aires, 1945.



- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
- 3.- García, Ramón - Pelayo Gross. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos, Ed. Noguer, -- Barcelona, 1974.
- 4.- García, Ramón - Pelayo Gross. Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, Méx., 1982.
- 5.- Palomar de Miguel, Juan Diccionario para Juristas, Mayo -- Ediciones, Méx., 1981.
- 6.- Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico de México, -- UNAM, Méx., 1984.

#### L E G I S L A C I O N E S

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. Méx., 1986.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1986.
- 3.- Código Penal Para el Distrito Federal. Herrero Hermanos Editores, Méx., 1871.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Talleres Gráficos de la Nación, Méx., 1929.